

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2705/2021

Sujeto Obligado:
Instituto para la Seguridad de las
Construcciones en la Ciudad de
México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer diversa información relacionada con un inmueble en particular, así como tener acceso al expediente de la obra ejecutada.

La parte recurrente presentó un escrito dirigido y recibido por la Alcaldía Benito Juárez.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención formulada por este Instituto.

Consideraciones importantes:

Se previno a la parte recurrente, ya que, al interponer el recurso de revisión presentó un escrito por medio del cual manifestó inconformidad con una respuesta dada por la Alcaldía Benito Juárez.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2705/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE
LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD
DE MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2705/2021**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171921000040, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud

Solicito conocer el expediente de la obra ejecutada con No. FBJ-0331-16, para el inmueble ubicado en Adolfo Prieto 1737,1739 y 1743, col Acacias, cp 03240. Quiero saber quien firmo como Director Responsable de Obra, Corresponsable de

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*seguridad estructural, diseño urbano y de instalaciones. (ver sus número de registros y nombres) así mismo conocer las memorias de calculo estructural, los planos arquitectónicos, estructurales, servicios hidráulicos, eléctrico, etc.
El uso de suelo del inmueble. Gracias! Se adjunta sentencia de resolución ya que no se cuenta con documento de obra ejecutada.*

Otros datos para facilitar su localización

No. FBJ-0331-16, para el inmueble ubicado en Adolfo Prieto 1737,1739 y 1743, col Acacias, cp 03240.” (Sic)

La parte recurrente adjuntó a su solicitud la resolución del procedimiento administrativo de revocación del registro de manifestación de construcción para obra nueva PA/OB/R/032/2016.

2. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

- Que de acuerdo con la descripción de la solicitud (obra ejecutada) el sujeto obligado competente es la Alcaldía Benito Juárez, ya que fue la autoridad competente para llevar a cabo la revocación del registro de manifestación de construcción para obra nueva conforme al anexo presentado con la solicitud.
- Que en términos de lo previsto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez.

3. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó como recurso de revisión un escrito libre dirigido a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez con sello de recibido del catorce de diciembre por la

Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, Información y Datos Personales de dicha Alcaldía, cuyo contenido medular es el siguiente:

“ ...

*En respuesta al oficio número: ABJ/SP/(SIPDP/UDT/795/2021 del pasado 8 de diciembre del 2021 de mi solicitud de información pública con número de folio 092074021000475 y 090171921000040 y en virtud de que la dirección General de obras, desarrollo y servicios urbanos de la alcaldía Benito Juárez comentan que la manifestación de obras **no fue localizada** solicito nos apoyen con aquella **manifestación de obra u obra ejecutada** del inmueble ubicado en Adolfo Prieto 1743, Col Acacias CD México 03240, Alcaldía Benito Juárez.*

Adicionalmente, solicito, de la manera más atenta, tener acceso al expediente de obra ejecutada o manifestación de obra del predio Adolfo Prieto 1743 (FBJ-0331-16) o la que se refiere a este inmueble para conocer los datos de los responsables de obra, planos del inmueble, memorias de cálculo estructural y todo lo referente de acuerdo con los requisitos que se necesitan presentar y poder gestionar este proceso en su alcaldía y que hoy en día está construido y alberga familias con sus respectivas escrituras. Así mismo conocer los corresponsables que firmaron dicha obra y que son responsables de la seguridad de estas familias. Conocer el uso de suelo y demás información que se tenga de dicho expediente que ustedes como Alcaldía autorizaron la construcción o la regularizaron está de acuerdo con el resolutivo del pasado 13 de marzo del 2020. PA/OB/R/032/2016, firmado por el L.I. Armando Rodríguez Solórzano Director Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez. ...” (Sic)

4. El seis de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que de las constancias que integran el presente expediente es posible advertir que la parte recurrente adjuntó un escrito del catorce de diciembre recibido en la misma fecha por la Alcaldía Benito Juárez y de su contenido se desprende que se refiere a la respuesta dada por la Alcaldía Benito Juárez, y si bien menciona el número de folio 090171921000040, lo manifestado no se relaciona con lo informado por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, situación que no permite a este Instituto determinar la causa de pedir, así como su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado que nos ocupa.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237, fracción VI, en relación con el diverso 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista del oficio ISCDF-DG-UT-2021/523 y el acuse de remisión de la solicitud, aclare qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia y en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En ese entendido y en función que de la interposición del medio de impugnación se observó que el escrito presentado por la parte recurrente está dirigido y fue recibido por la Alcaldía Benito Juárez y de su contenido se desprende que se refiere a la respuesta dada por la Alcaldía, y a pesar de mencionar el número de folio 090171921000040, lo manifestado no se relaciona con lo informado por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, situación que no permite a este Instituto determinar la causa de pedir de la parte recurrente, así como su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado que nos ocupa.

Por tales motivos, se le previno a efecto de que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notificara dicha prevención, aclarara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde con las causales de procedencia que especifica la Ley de

Transparencia, en su artículo 234, apercibida que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Ahora bien, **el plazo de cinco días hábiles** con el cual contaba la parte recurrente para atender a lo anterior **transcurrió del diez al catorce de enero de dos mil veintidós**, ello al notificarse el referido acuerdo el siete de enero del mismo año.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2705/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2705/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**